



SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 538/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

22

SANTIAGO, 0 8 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que "la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación". Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad", y en su inciso final dispone que "el titular deberá informar a la





Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia, debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 538, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Barrio Oriente La Rinconada" (en adelante "RCA N° 538/2014"), cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria Bellavista S.A. (en adelante "titular").

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N° 538/2014 fue notificada a su titular con fecha 22 de octubre de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 22 de octubre de 2019.

6° Que, en dicho contexto, con fecha 7 de mayo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, la carta s/n, de Inmobiliaria Bellavista S.A., mediante la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto inmobiliario "Barrio Oriente La Rinconada".

7° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 8 de julio del año 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 538/2014, no realiza mención a dicha materia.

8° Con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que "(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.





En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA".

9° Así, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión**: Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) Acto: Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificado favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra**: Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

Finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que "un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, <u>cuando pueda acreditar la realización de "gestiones o actos" destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente" (énfasis agregado).</u>

10° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular dentro del plazo de caducidad, con fecha 7 de mayo de 2019, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) ORD. SM/AGD/N° 839, de 2019, de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, que contiene la aprobación de Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte (EISTU), (ii) Resolución N° 001, de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, que aprueba el anteproyecto de loteo del proyecto inmobiliario "Barrio Oriente La Rinconada", (iii) ORD. N° 30, de fecha 3 de enero de 2018, del SEREMI de Vivienda y Urbanismo, que informa normativa sobre Áreas de Resguardo del Aeródromo de Melipilla.





Inpacto sobre el Sistema de Transporte (EISTU), el considerando 5.9.1 de la RCA N° 538/2014, establece que "La presentación sectorial del EISTU a la SEREMITT-RM deberá ser consistente con la descripción de las partes del proyecto "Barrio Oriente La Rinconada" que ha sido evaluado ambientalmente. Es decir, que corresponda a los mismos proyectos, sobre la base de lo cual el EISTU del proyecto "Barrio Oriente La Rinconada" debe considerar 1.300 estacionamientos (uno por vivienda). Por su parte, el considerando 5.9.2 agrega que "De manera previa a la recepción final del proyecto, el titular deberá contar con la aprobación del "Estudio de Impacto Sobre el Sistema de Transporte Urbano" (EISTU) y con la materialización de todas y cada una de las medidas de gestión vial, que resulten del EISTU sobre el proyecto "Barrio Oriente La Rinconada". Luego, el punto 5.9.3 señala que "El proyecto contará con todas las aprobaciones relacionadas con el paso ferroviario existente tramitando este requerimiento Departamento de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones" (énfasis agregado).

Al efecto, el EISTU que el titular remitió a esta Superintendencia es consistente con lo indicado en la RCA N° 538/2014 del proyecto a propósito de las medidas de mitigación propuestas en dicho estudio para los impactos asociados a la construcción y operación de 1.170 viviendas y 1.170 sitios de estacionamientos. Agrega además las medidas de mitigación necesarias antes de la recepción final del proyecto, divididas en cuatro etapas, las cuales incluyen la construcción de semáforos, proyectos de ampliación de calzadas, obras adicionales de pavimentación, entre otros.

En razón de lo anterior, se considera que el EISTU presentado por el titular es un antecedente que permite constatar una gestión útil para la ejecución del proyecto, pues satisface una de las exigencias contenidas en la RCA necesarias para ejecutar el proyecto. Asimismo, el expediente de tramitación del EISTU da cuenta que las gestiones de cargo del solicitante fueron iniciadas con fecha 22 de mayo de 2013, es decir, dentro del plazo de caducidad que establece la ley. Sin embargo, se solicita aclarar la diferencia entre lo indicado por la RCA N° 538/2014 en cuanto a que se considera la construcción de 1.300 casas y 1.300 estacionamientos, mientras que el EISTU se autorizó para 1.170 viviendas y 1.170 estacionamientos.

13° En cuanto a la aprobación del anteproyecto de loteo, la superficie aprobada del loteo existente corresponde a 271,111.60 metros cuadrados, lo cual se relaciona, aunque no con precisión, con la descripción del proyecto aprobado por la RCA N° 538/2014, indicado en el punto considerativo 3, que señala una superficie predial aproximada de 258.351,33 m². No obstante ello, se considera que constituye una gestión útil destinada a ejecutar la fase de construcción del proyecto.

14° Por su parte, respecto al Informe sobre la normativa de Áreas de Resguardo del Aeródromo de Melipilla remitido por el Seremi de Vivienda y Urbanismo, se observa en la descripción de la RCA que el proyecto en sus dimensiones, limita con el área "b" de mediano riesgo y "f" de transición, lugar que se encuentra cercano al Aeródromo de Melipilla. Por lo demás, el punto considerativo 5.10.3 establece la necesidad de contar con la Aprobación de factibilidad de la Dirección Aeronáutica Civil (en adelante DGAC) para realizar el proyecto. Al efecto, la Seremi de Vivienda y Urbanismo señaló que "esta Secretaría Ministerial confirma la pertinencia de la observación emitida por esa Dirección de Obras Municipales, en cuanto a que el área "f" de resguardo del Aeródromo de Melipilla, de acuerdo a la normativa vigente del PRMS y lo establecido en el Código Aeronáutico (Ley N° 18.916) y el Reglamento de Aeródromos (DAR-14), que establece las Superficies Limitadoras de Obstáculos (S.L.O.), es un área restringida al desarrollo urbano por constituir un peligro potencial para los asentamientos





humanos, por lo cual se ha denominado "área de transición", y en consecuencia no es factible la autorización de la edificación de conjuntos habitacionales como el propuesto en el Expediente N° 010/2016 de su consulta".

En relación a este punto, no es posible considerar que constituye una gestión útil para la ejecución del proyecto, debido a que se pronuncia negativamente sobre la construcción del proyecto en dicha área. Al efecto, se solicita al titular atender este pronunciamiento negativo señalando las medidas a seguir, a fin de determinar la utilidad de la gestión.

15° Pues bien, cabe recordar que, según dispone el artículo 73 del Reglamento del SEIA, las gestiones y actos informados, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático**, **ininterrumpido y permanente**, **situación que no ha sido acreditada por el titular**. Así, en relación a los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

a) Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, junto con la tramitación de las autorizaciones relacionadas con el impacto sobre la vialidad adyacente, se debería haber iniciado la tramitación de los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante "PAS") que se requieren para ejecutar la fase de construcción, relacionados principalmente con la disposición de residuos, así como obtener mayores avances en la tramitación de los permisos de edificación. Lo anterior, debido a la temporalidad de la RCA y la cercanía del plazo para declarar la caducidad del proyecto, el cual se cumple el día 22 de octubre de 2019, razón por la cual, a esta época, dichas gestiones debiesen tener un grado de cumplimiento.

b) Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En la especie sólo se han acreditado gestiones asociadas a la obtención del EISTU y del Anteproyecto de Loteo, sin embargo según se desprende del pronunciamiento del Seremi de Vivienda y Urbanismo (ORD. N° 30), hasta el momento no se ha acreditado la factibilidad de edificar conjuntos habitacionales en el área que debiera emplazarse el proyecto, razón por la cual no sería posible concluir que las gestiones informadas acreditan una ejecución ininterrumpida del proyecto.

c) Las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que no es posible acreditar a la fecha, dado que no ha finalizado el trámite de los permisos de edificación, no se cuenta con los PAS y se desconoce si se han gestionado acciones con contratistas para la eventual ejecución del proyecto.

16° Que, en atención a lo anterior, se informó al titular el análisis expuesto precedentemente, mediante el Oficio Ordinario N° 2486, de fecha 12 de agosto de 2019.

17° Posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2019, dentro del plazo para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto según lo establece el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el titular dio respuesta al Oficio Ordinario N° 2486. De la revisión de los nuevos antecedentes presentados, a juicio de esta Superintendencia, son relevantes para efectos de acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, los siguientes:

a) Respecto a la diferencia en la cantidad de viviendas y estacionamientos, entre la DIA y el EISTU, el titular señala que "(...) la presentación original del EISTU indicó por error una menor cantidad de viviendas y de estacionamiento del proyecto, lo cual se trató de corregir durante su tramitación, pero se acordó con la SEREMITT RM,





de la superficie que indica la RCA y el anteproyecto, señala que "(...) se debe al levantamiento topográfico realizado para su desarrollo".

b) En cuanto al pronunciamiento negativo establecido en el Informe sobre la normativa de Áreas de Resguardo del Aeródromo de Melipilla remitido por el Seremi de vivienda y Urbanismo, el titular señala que "(...) la Contraloría General de la República dictaminó que el aeródromo de Melipilla es privado y no corresponde aplicar la normativa que rige los espacios aéreos para este tipo de instalaciones, aún más profundiza que dicho aeródromo no ha realizado los trámites necesarios para generar áreas de resguardo, oficiando de esta manera a la SEREMITT RM para que revoque la observación realizada al proyecto, mediante documento de fecha 11 de diciembre de 2017".

c) Luego, en lo que respecta al PAS del artículo 93 del D.S. N° 95 de 2001 MINSEGPRES, señala que el proyecto no lo requiere, debido a que "(...) dispondrá sus residuos durante la etapa de construcción así como durante su operación en instalaciones debidamente autorizadas por las autoridades sanitarias para su operación".

18° Que, dichas gestiones complementarias, son (i) sistemáticas, en cuanto se ajustan a la estructura y orden establecidos en la RCA, (ii) ininterrumpidas, pues las gestiones relacionadas con la aprobación del EISTU se han realizado de tal manera que permiten señalar a esta Superintendencia, que el proyecto se ejecutará de manera continuada e ininterrumpida. En cuanto a la exigencia de que las gestiones sean (iii) permanentes, el titular señala lo siguiente "(...) si bien es cierto que a la fecha el proyecto no cuenta con permiso de edificación, ello se debe a que se requería de la aprobación de un anteproyecto de arquitectura y adicionalmente se requería de la aprobación de un EISTU, los cuales, tal como se ha indicado, fueron aprobados a principios del año 2019" (énfasis añadido). Al respecto, no es posible establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución debido a que el titular no ha presentado ningún tipo de avance en la obtención del permiso de edificación, gestión de la esencia que autoriza la construcción de obras nuevas, y que en atención a la cercanía del plazo para declarar la caducidad del proyecto, debería haber sido solicitado al menos si ya contaba en enero de 2019 con el anteproyecto de loteo y el EISTU aprobados. Asimismo, se desconoce si ha iniciado gestiones con contratistas para la eventual ejecución del proyecto.

19° Ante ello, con fecha 5 de diciembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 1733, se informó al titular el análisis expuesto precedentemente, y se requirió información, para la presentación de antecedentes que dieran cuenta del estado de tramitación del permiso de edificación, en atención a los pronunciamientos favorables del EISTU y el anteproyecto de loteo, así como de las gestiones destinadas a materializar la ejecución del proyecto.

Que, en respuesta a dicho requerimiento de información, con fecha 16 de diciembre de 2019, el titular remitió los siguientes antecedentes: (i) actas de observación, de la Dirección de Obras de la llustre Municipalidad de Melipilla, para solicitud de aprobación de Loteo con Construcción simultánea y solicitud de anteproyecto de edificación DFL2 con loteo con construcción simultánea. Luego, con fecha 31 de diciembre de 2019, se remitieron los siguientes antecedentes: (ii) Comprobante de Pago de anteproyecto de edificación aprobado con fecha 26 de diciembre de 2019, (iii) Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en trámite, (iv) Estudio de mecánica de suelo para desarrollo de ingeniería.





Que, las actas de observación (i) emitidas por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, y el (ii) comprobante de pago de ante proyecto de edificación, conforman los antecedentes del expediente del permiso de edificación. Para dicho acto, como se indicó en los puntos considerativos anteriores, el titular inició la gestión necesaria consistente en el EISTU desde el año 2013, obteniendo respuesta favorable, posterior al pronunciamiento de la Contraloría General de la República, recién el año 2019. Al respecto, se considera que corresponde a una gestión útil para dar inicio a la ejecución del proyecto, pues permite al titular el desarrollo de su proyecto inmobiliario.

22° Luego, la (iii) factibilidad de Servicios de agua potable y alcantarillado, y (iv) el estudio geotécnico, dan cuenta de gestiones conducentes a mantener en desarrollo el proyecto inmobiliario en cuestión, puesto que permiten conducir las acciones a la construcción material y permanente del proyecto.

Que, las gestiones señaladas, en conjunto con aquellas presentadas inicialmente, permiten considerar que el proyecto ha dado inicio a su ejecución de modo sistemático, permanente e ininterrumpido, ya que: (i) se ajustan a la estructura de la RCA N° 538/2014, debido a que el EISTU se ha iniciado en forma paralela a la tramitación del proyecto ante el SEIA, dando curso al mismo durante los años siguientes hasta el pronunciamiento favorable, mediante el oficio ordinario N° 839, de 24 de enero de 2019, de la SEREMITT RM. Cabe señalar que la aprobación del EISTU y del anteproyecto de arquitectura constituían trámites necesarios para las gestiones relacionadas con el permiso de edificación del proyecto. Luego, (ii) sumado a las gestiones informadas en la primera presentación, el titular ha demostrado que las gestiones han sido permanentes y cuenta con pronunciamiento favorable, así como ha presentado estudios para ejecutar el proyecto, determinando la permanencia en la ejecución del mismo. Finalmente, (iii) la tramitación del EISTU fue desarrollada de manera ininterrumpida, presentando tres versiones, y siendo necesario un pronunciamiento de la Contraloría General de la República que estableciera una interpretación de las normas urbanísticas, llevando al final, a la aprobación del EISTU y del anteproyecto de arquitectura, necesarias para la materialización del proyecto, cuya aprobación corresponde a un acto de autoridad, siendo de su cargo el impulso de las gestiones aquí señaladas.

24° Que, cabe indicar que, la figura de la caducidad, tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo (Oficio ORD. D.E. N° 142034 SEA).

25° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO. TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Barrio Oriente La Rinconada", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 538, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago, cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria Bellavista S.A.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego a las condiciones y exigencias establecidas





en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO. INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZN

BIE SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

K

Notificar por carta certificada:

Sr. Alfonso Larraín, representante legal Inmobiliaria Bellavista S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N°
3642, piso 5°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Distribución:

Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

STENDENCIA DEL MED

- Oficina de Transparencia y Participación ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 32.553/2019